

ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

EXCMA.

CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Carlos VARELA ALVAREZ, abogado, argentino, casado, mayor de edad, con DNI. 18.739.892 con domicilio la Provincia de Mendoza se presenta y a V.E. dice:

I.- DOMICILIO LEGAL: Constituyen domicilio legal en calle MELINCUE 4463 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- OBJETO: que soy defensor penal del SR MARCELO SANTIAGO TELLO FERREYRA en la causa que se instruye contra él en la Provincia de Santiago del Estero, y vengo a promover Acción Declarativa de Certeza contra el Estado Nacional y contra la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO a fin de que V.E. declare que los hechos que a continuación se denuncian constituyen violaciones a diversos artículos de la Constitución Nacional y de tratados internacionales sobre derechos humanos con idéntica jerarquía (arts. 31 y 75, inc. 22). Ello con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la garantía del derecho a la libertad provisoria, condiciones de detención, plazo razonable y la integridad física de los SRES MARCELO SANTIAGO TELLO FERREYRA e IVAN BRESSAN ANZORENA, ambos alojados en las Penitenciarías de SANTIAGO DEL ESTERO; TELLO FERREYRA en la CARCEL PROVINCIAL y BRESSAN ANZORENA en la localidad de PINTO, de esa Provincia. Promoviendo de esta manera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a ser juzgado en plazo razonable o a ser puesto en libertad. Por tanto tanto la privación actual de estas personas como el tiempo de proceso son inconstitucionales y por ello

no convencionales, no existiendo ninguna otra vía posible a los fines de evitar el daño irreversible conforme alegaré y probaré.

Asimismo, solicito se declare que el Estado Nacional y la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO son los sujetos obligados a garantizar la vigencia de esos derechos y a cumplir las recomendaciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, la Relatoría contra la Tortura de Naciones Unidas y el Grupo de Detención Arbitraria dado su carácter obligatorio para la República Argentina, a los fines de la buena fe y efecto útil al asumir compromisos internacionales. (art.29 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Por ello solicito que a la brevedad establezca el estatus jurídico de ambas personas privadas arbitrariamente de su libertad personal ante la imposibilidad de obtener una respuesta de todos los tribunales de esa provincia, lo que como sostendré ha resultado estéril

La acción declarativa de certeza aparece como el único medio legal para poner término a los perjuicios que derivan de la falta de certeza sobre la constitucionalidad. . Para interponer esta acción no es necesario el agotamiento de vías previas y así lo entienden la doctrina y la jurisprudencia (cfr. Juan Lima, Fernando E., "Las condiciones de admisibilidad de la acción contencioso administrativa en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", JA 2003-I-1200; en igual sentido: Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 29/3/01, in re "Luna, Jorge A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa", inédito).

A partir del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Santiago del Estero"(LL 1986-C-117, comentado por Morello, en "La recepción de la acción declarativa de certeza en el marco del contralor de inconstitucionalidad", en nota al fallo, JA 1985-IV, 257.) se admite la acción directa de inconstitucionalidad a través de la acción de mera certeza como instrumento de control pre-

ventivo.

Esa doctrina fue posteriormente ratificada por la Corte Suprema "in re" "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina v. Provincia de Buenos Aires y otro s/ acción declarativa", Fallos 320: 690 y en "Roberto Colombo Murúa y José M. De Estrada, incidente promovido por la querrela s/ inconstitucionalidad del decreto 2125 del P.E.N.", entre muchos otros).

Los extremos entonces necesarios para la procedencia de la acción aquí intentada, vale decir: (i) la existencia de una relación jurídica y de un caso judicial y (ii) el estado de incertidumbre, se encuentran ampliamente configurados como veremos en esta presentación.

Finalmente peticiono se fije un plazo máximo para que en un tiempo razonable esas recomendaciones sean íntegramente cumplidas debido a la gravedad, la urgencia y porque el daño que deriva de su incumplimiento resulta irreversible o de imposible o tardía reparación posterior.

II. FICHA DE LA PRESENTACION;

Datos personales,

- A. MARCELO SANTIAGO TELLO FERREIRA, argentino, soltero, mayor de edad, **detenido desde el 13 de mayo del 2008** y alojado en la Cárcel de Santiago del Estero acusado de Homicidio simple, nacido el 25.07.70 de ocupación comerciante, y con DNI 21.687.363.
- B. IVAN BRESSAN ANZORENA, argentino, casado, mayor de edad, DNI. 25.667.063., **detenido desde el 27 de marzo del 2008** y actualmente se encuentra alojado en la Cárcel de Pinto de Santiago del Estero. Ambos son personas con domicilio y trabajo en la Ciudad de Mendoza.
- C. TRIBUNAL DE LA CAUSA, actualmente el expediente se encuentra ingresado a la CAMARA DE JUICIO DE TERCERA NOMINA-

CIÓN DE SANTIAGO DEL ESTERO bajo NUMERO 9411(449-08) caratulados F.VS BRESSAN IVAN y ots, p. av.delito”.

- D. CASACION por CESE DE PRISION PREVENTIVA: AUTOS 17.302 IVAN BRESSAN Y OTROS S/ HOMICIDIO SIMPLE e.p DE MICHEL AGUDELO CORDOBA (Cuadernillo de Apelación en incidente de Cese de Prision). La Casación presentada ante la Cámara de Apelaciones ingresó en Octubre 2010 al Superior Tribunal de Justicia que el 28 de diciembre fijó audiencia y el 11 de febrero 2011 entro para el primer voto del Ministro Dr Juarez Carol. Se presentó **pronto despacho y se notificó que el mismos estaba** a estudio. El Código Procesal Penal de Santiago del Estero establece que en caso de retardo de justicia del SUPERIOR TRIBUNAL sólo queda el Juicio Político a sus miembros.
- E. HABEAS CORPUS y EXCARCELACION. Se han intentado numerosas presentaciones en ambos sentidos tanto ante el Juzgado, Cámara y Corte sin resultado alguno.
- F. INTERNACIONAL; La CIDH debe resolver el pedido de Medidas Cautelares MC 187-8 y lo mismo acontece con el Grupo de Detención arbitraria de ONU. Existe un informe del Relator contra la Tortura que se adjunta.
- G. PLAZOS VENCIDOS. El juez de instrucción en forma arbitraria (sin consulta ni autorización de la Cámara de Apelaciones y sin fundamento alguno) extendió el 3 de junio del 2010 el plazo a un año más de detención sin que hasta la fecha hayan sido liberados a pesar de los pedidos en ese sentido.

III.- ANTECEDENTES del CASO: El día 19 de marzo del 2007 se produjo un homicidio en la localidad de AÑATUYA, Santiago del Estero, Argentina, donde resultó víctima el ciudadano colombiano MICHEL AGUDELO CORDOBA. De ese suceso surgió el expediente 449/08 del Juzgado de Instrucción de Añatuya, a cargo entonces del Juez ALVARO MANSILLA y con el control de la FISCAL ANA JEREZ.

Producto de la investigación, básicamente de la TESTIMONIAL del ciudadano paraguayo MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TABOADA, quien estaba acusado e incomunicado, surgieron los nombres de Marcelo Tello Ferreyra como uno de los presuntos autores y en función de ello el 27.03.07 se detuvo a cuatro personas de Mendoza que se encontraban en SANTIAGO DEL ESTERO; ARTURO ULIARTE, IVAN BRESSAN, CRISTIAN CARDOZO y RAFAEL CIRIANI, quienes serán imputados por el delito de Homicidio, recuperando la libertad por Falta de Mérito, CIRIANI y CARDOZO (hoy ya sobreseídos). Otra de las personas detenida e incomunicada fue la ciudadana de Añatuya, SANDRA BRAVO, argentina, soltera, mayor de edad, con dni. 35.053.975, quien luego de casi dos años fue liberada, previo a ser alojada en la Comisaría de la Mujer de Añatuya. Esta persona durante su detención intentó suicidarse quemándose, hoy también ha sido sobreseída definitivamente.

Los detenidos BRESSAN, ULIARTE, CARDOZO y CIRIANI denunciaron torturas, por medio de sus abogados y con declaraciones juradas, ante el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA y simultáneamente mediante ante un Habeas Corpus presentado en la Cámara de Apelaciones de Santiago del Estero, el que fue rechazado. En este caso se realizaron exámenes médicos, varios días después de las lesiones, y quien más resultó lesionado fue IVAN BRESSAN, con desprendimiento de mandíbula.

MARCELO SANTIAGO TELLO FERREYRA solicitó la eximición de prisión en autos pero el Juez MANSILLA estableció que la el escrito del imputado debía tener la firma certificada y ordenó la ORDEN de captura. El 13 de MAYO del 2008 fue detenido en la Ciudad de Mendoza y trasladado a Añatuya, donde prestó declaración indagatoria y fue trasladado al sótano del Poder Judicial de Santiago del Estero donde estuvo más de un año.

En la causa se radicó un pedido de nulidad de las actuaciones basándose en los siguientes hechos;

1-DETENCION E INCOMUNICACION DEL TESTIGO MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TABOADA. A fs. 6 de autos consta la orden verbal para la detención de los ciudadanos paraguayos MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TABOADA y STELA MENDES GIMENEZ por su presunta participación de los hechos. Ambas personas estarán incomunicadas al menos hasta el 27 de marzo y en el caso de FIGUEREDO declarará dos veces como testigo (bajo juramento) cuando se encontraba acusado de haber participado en el crimen de AGUDELO. Así figuran luego las actas de detención de ambos (fs.8 y 10). Resulta ser que MIGUEL ANGEL FIGUEREDO, detenido e incomunicado por su presunta participación en el homicidio investigado, es llamado a declarar como simple *testigo a fs.36 donde se lo toma el juramento de rigor (fs.37/43)*. Esta persona vuelve a declarar como testigo el 25 de marzo a las 19.0 hrs dejando constancia que se encuentra "privado de su libertad" . A fs. 128/131 se deja constancia de la recuperación de libertad de STELA MENDES y FIGUEREDO.

2-DETENCION E INCOMUNICACION DE STELA MARIS MENDES GIMENEZ. En relación a esta persona sucede que es detenida e incomunicada por el JUEZ MANSILLA, también por orden verbal según el acta de Procedimiento y luego liberada el 27 de marzo conforme fs.128, es decir ocho días después. Ella también fue objeto de incomunicación. Esta persona estará incomunicada y nunca fue llamada a declarar en ese lapso. La Sra. STELA MENDES no prestará declaración y se ordena su libertad también el 27 de marzo. Es decir se la incomunicó Ocho días y nunca se le recibió declaración y fue dejada libre.¹

3.-DECLARACION DEL PROGENITOR DE SANDRA BRAVO, RAUL MEDINA (fs 66). En este caso esta persona el día 22 de marzo dice ser el padre de SANDRA BRAVO quien ese mismo día ya estaba detenida e incomunicada y aporta elementos de prueba, sostiene que no le comprenden las generales de la ley, siendo que es el padre de

¹ Artículos.183, 133. inc.4 y 134 inc.4, 169 y 213 del CPP de Santiago del Esteroarts.56 y 53 Constitución Provincial y normas de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales.)

una de las acusadas por lo que no puede declarar salvo que se le haga conocer ese impedimento.

4.-DECLARACION TESTIMONIAL DE LA HERMANA DE SANDRA BRAVO- MARIA ISABEL GOMEZ (fs.73) Ella declara el día 23 de marzo y declara ser la hermana biológica de SANDRA BRAVO, al cual le comprende la misma situación anterior, lo que fue omitido por el Juez.

5.-DETENCION DE CRISTIAN CARDOZO Y RAFAEL CIRIANI POR AVERIGUACION DE ANTECEDENTES. INCOMUNICACION E IMPUTACION POR HOMICIDIO. Con motivo del informe que realiza el Oficial FRUCTUOSO RODRIGUEZ fs 208 se solicita la orden de Detención de MARCELO TELLO, ARTURO ULIARTE e IVAN BRESSAN (fs.213), fundado en el testimonio bajo juramento del acusado e incomunicado MIGUEL FIGUEREDO. El juez MANSILLA expide la orden el 27 de marzo contra estas tres personas y ordena el secuestro de un automotor. Resulta ser que justamente ese día son detenidos junto a ULIARTE y BRESSAN, los ciudadanos CARDOZO y CIRIANI y en relación a ellos conforme fs.216, se dice que están por averiguación de antecedentes. Sin embargo se los incomunica conforme fs 225 y 226 y se los deriva a distintas comisarías. A pesar de ello se les toma indagatoria por Homicidio a ambos (fs.231 y 233). En esas indagatorias jamás se les dice el hecho y la prueba que obra en su contra. Luego, como dije, serían liberados después de 7 días de incomunicación días más por Falta de Mérito.

6.-TORTURAS DENUNCIADAS POR LOS ACUSADOS Y FAMILIARES. Todos los acusados han denunciado en la Fiscalía de Añatuya las torturas de las que fueron objeto por parte de la BRIGADA DE AÑATUYA a cargo de FRUCTUOSO RODRIGUEZ y del GRUPO GETUAR, así como de diversos efectivos policiales. Han denunciado también el robo de sus efectos personales. Sin embargo en ese expediente jamás se han realizado medidas para establecer las identidades de los torturadores y sancionar a los responsables. El Juez y Fiscal que llevan esa denuncia son los mismos del caso principal es decir ALVARO MANSILLA y la

fiscal JEREZ. Hoy el Juez ALVARO MANSILLA ha dejado de ser el juez de la causa pero continúa la misma fiscal.

7.-LIBERTAD DE CIUDADANO PARAGUAYO MARIO JOSE SILVERA MARECO. Otro aspecto que llama la atención es la presencia en el proceso del ciudadano SILVERA MARECO A FS. 85 donde comparece estando también privado de libertad conforme surge de fs 84 reconocido por el propio juez de la causa y que declara como TESTIGO bajo juramento diciendo que tiene una causa por un auto mellizo que el juez sabe de esta situación. Aquí se produce la misma irregularidad que con FIGUEREDO y MENDEZ, siendo personas sospechosas del crimen se los hace declarar bajo juramento, con el doble agravante que son ciudadanos extranjeros y que los protege la CONVENCION DE VIENA sobre RELACIONES CONSULARES que obliga al Estado, en este caso a Argentina a dar aviso a las autoridades de los nacionales.

8.-INCOMUNICACION DE LOS DETENIDOS. Tanto FIGUEREDO como MENDES GIMENEZ estarán incomunicados por SIETE DIAS. Figueredo en calidad de testigo y Mendes Gimenez no se sabe, porque nunca declaró mientras estuvo detenida. SANDRA BRAVO estará incomunicada 11 días (22 de marzo a fs 58 a 3 de abril del 2008, fs 232) y los detenidos de Mendoza; CARDOZO, CIRIANI, BRESSAN y ULIARTE más de SIETE DÍAS.

Como surge de lo expuesto no autos no existe Orden de Detención en forma escrita, como establece dice el art.18 de la Constitución Nacional en contra de los SRES FIGUEREDO y MENDES GIMENEZ, sino sólo una referencia a que el Juez MANSILLA lo ha ordenado en el Acta de Procedimiento.

Ahora veremos que sucede lo mismo contra CRISTIAN CARDOZO y RAFAEL CIRIANI contra los que tampoco existe ORDEN DE DETENCION, son detenidos, incomunicados, indagados, robados y torturados. Se les informa que están por averiguación de antecedentes y terminan presos en comisarías, golpeados y además como surge de la INDAGATORIA jamás les dicen de qué los acusan en relación al hecho

y pruebas existentes. Como decíamos además de las privaciones ilegítimas de libertad, de testigos e imputados, tenemos que son citados a declarar el que dice ser el padre y la hermana de SANDRA BRAVO que ya estaba detenida en abierta violación del art.207 del CPP respecto de las generales de ley, norma que prohíbe que las personas del círculo íntimo, como en este caso padre o hermana puedan declarar en causa penal. Nunca fueron advertidos que no podían declarar y que en todo caso podían hacerlo voluntariamente, agregando prueba que pretende inculpar a su propia hija y hermana. Como si esto fuera poco, se incomunicó a testigos y sospechosos más allá de las 24 que dice la norma procesal, por varios días y en el caso de SANDRA BRAVO por Once días, o al testigo-detenido FIGUEREDO por Ocho días y por OCHO días a MENDES GIMENEZ quien no tiene status procesal conocido, como dijimos fue detenida sin orden escrita e incomunicada y jamás se le tomó declaración alguna.

III. A. **Marco legal para la detención e incomunicación de personas en SANTIAGO DEL ESTERO.**

A continuación detallo las principales normas procesales penales vigentes y aplicables al caso en el momento de la detención de estas personas y las disposiciones de la Constitución de Santiago del Estero.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL (Código Procesal Criminal y Correccional de Santiago del Estero. <http://www.jussantiago.gov.ar/Textos/CodigoCriminal/codigocriminal.htm>)

Art. 183°.- La incomunicación del imputado sólo podrá ser decretada por el juez cuando exista causa bastante, que se hará constar. La incomunicación absoluta no podrá durar más de veinticuatro horas.

Art. 253°.- Salvo los casos de flagrancia, cuando el hecho imputado no tenga pena privativa de la libertad o cuando, teniéndola, pueda

corresponder condena condicional, el juez ordenará el comparendo por simple citación, a no ser que haya motivos fundados para presumir que la orden no será cumplida o que el citado intentará destruir los rastros de la infracción o inducir a alguien a falsas declaraciones. Si el citado no se presentare ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará la detención.

Art. 254°.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez libraré orden de detención para el comparendo del imputado, cuando tenga fundamento para recibirle indagatoria.

Art. 255°.- La orden de detención será escrita, contendrá las generales del imputado o datos que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

En caso de urgencia, el juez podrá impartir la orden verbalmente, haciéndolo constar.

La detención se efectuará de modo que perjudique lo menos posible a la persona y la reputación del imputado.

Art. 193°.- Si el imputado estuviere detenido, será interrogado inmediatamente o, a más tardar, dentro de veinticuatro horas a contar desde que fue puesto a disposición del juez. Este término podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas cuando el juez no hubiese podido recibir la declaración o cuando lo pida el imputado para nombrar defensor. CPCC, obligación de Indagar al detenido en 24 hrs.

NORMAS DE LA CONSTITUCION DE SANTIAGO DEL ESTERO PROMULGADA EL 25.XI.2005.

Artículo 48.- Tutela judicial efectiva.
1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de

los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. El derecho de defensa en juicio no podrá ser coartado por excesos rituales manifiestos, que dificulten el acceso a la verdad jurídica objetiva sin que ello implique, en los procesos que así corresponda, suplir la actividad procesal a cargo de las partes.

3. Las leyes procesales promoverán la progresiva incorporación de los principios de oralidad y publicidad de los procesos.

Artículo 49.- Debido proceso legal. Nadie puede ser privado de su libertad, sus bienes o sus derechos, sin el debido proceso legal.

Artículo 56.- Defensa de la libertad. La privación de la libertad durante el proceso, tiene carácter excepcional y en ningún caso se dispondrá la misma si los delitos imputados no dieran lugar a penas de prisión de cumplimiento efectivo. En todos los casos, las normas que coarten la libertad son de interpretación restrictiva. Salvo en caso de flagrancia, nadie podrá ser privado de su libertad sino con orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, siempre que existan suficientes elementos de convicción de participación en un hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. En caso de flagrancia se dará aviso inmediato a aquélla y se pondrá a su disposición al aprehendido, con constancia de sus antecedentes y los del hecho que se le atribuyen, a los fines previstos precedentemente.

Producida la privación de la libertad, el afectado será informado dentro de las veinticuatro horas por escrito y bajo constancia, de la causa de su detención y de los derechos que le asisten y podrá dar aviso de su situación a quien crea conveniente. La autoridad arbitrará los medios conducentes a ello. Ninguna detención podrá prolongarse por más de veinticuatro horas sin intervención del juez competente.

OBSERVACION IMPORTANTE; El art. 56 de la Constitución local es esencial pues PROHIBE la detención sin ORDEN ESCRITA Y FUNDADA, lo que se contrapone con el art.255 del C. Procesal Penal que permite la Orden VERBAL en caso de Urgencia. El juez ALVARO MANSILLA detuvo a FIGUEREDO y GIMENEZ con órdenes Verbales sin siquiera cumplir con el requisito de dejar constancia de la misma y los ciudadanos CIRIANI y CARDOZO sin orden alguna.

IV. Las TORTURAS, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y CONDICIONES DE DETENCION.

En el caso de BRESSAN, CIRIANI, CARDOZO y ULIARTE, las torturas fueron con golpes, mangueras, golpes en los oídos, simulacro de fusilamiento y a cargo del personal de Investigaciones de Añatuya. Durante varios días estas personas fueron incomunicadas y estaban en lugares distintos de detención. Cuando fueron llevadas al Juzgado, denunciaron las torturas y malos tratos, dándose inicio a una causa penal que no ha tenido ningún avance.

En el transcurso del 2008, exactamente el 13 de mayo , en Mendoza, se detiene a MARCELO TELLO y se lo trasladó a Santiago del Estero. Allí se lo alojó durante meses en un sótano del Poder Judicial, el que no tenía luz natural, durante casi un año.

En ese lugar fue golpeado varias veces y se interpusieron los habeas corpus que en algunos casos prosperaron pero nunca se averiguó y sancionó a los autores.

Luego IVAN BRESSAN y MARCELO TELLO fueron trasladados a la Penitenciaría Provincial. Allí TELLO se lo incomunicó nuevamente por orden del Juez por más de diez días, en una celda, sin luz, baño, ropa, sin visita y se interpusieron los habeas corpus sin que resultaran las medidas.

Se iniciaron las denuncias internacionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde no hay respuesta todavía. Tanto Amnesty International y el Centro de Estudios Legales y Sociales de

Argentina (CELS) han dado muestras de preocupación al respecto y se impuso de esta situación al Relator contra la Tortura, todo ello sin que las autoridades nacionales o provinciales hayan realizado alguna acción valedera.

Es de recordar que en la cárcel de Santiago, fallecieron 37 internos por la represión de los penitenciaros en el 2007.

Finalmente estas dos personas fueron separadas de sus lugares de detención; quedándose MARCELO TELLO en la Cárcel Común e Iván Bressán en la Cárcel de Pinto en las afueras de la provincia.

Esta persona, BRESSAN, durante el año 2011 intentó suicidarse cortándose las venas con un cuchillo y se haya bajo tratamiento psicológico.

Ambos son los únicos que permanecen en prisión pues durante el proceso fueron liberados SANDRA BRAVO y ARTURO ULIARTE.

Respecto de las TORTURAS recibidas cuando fueron detenidos entre los que estaba IVAN BRESSAN;

Se aprecia de los informes del CUERPO MEDICO FORENSE que todas las personas informan al Medico de las torturas recibidas y ningún facultativo las consigna salvo en caso de Ivan Bressan.

Se debe tener en cuenta que la revisión médica es SIETE DIAS posteriores a su detención e incomunicación, por lo que muchos de los golpes y hematomas han desaparecido.

No obstante ello se pudo lograr que médicos particulares luego revisaran a BRESSAN, ULIARTE, CARDOZO Y CIRIANI y se describen claramente las lesiones y consecuencias, contrariamente a lo que dijo el Cuerpo Médico Forense y los Médicos Policiales.

1. CRISTIAN CIRIANI;

- a. CUERPO MEDICO FORENSE. 3 DE ABRIL DEL 2007 dijo que las cefaleas, si bien son subjetivas, fueron controladas con radiografías y medicadas.

b. CLINICA YUNES. 16.04.Certificado Médico que indica que CIRIANI fue atendido por "politraumatismo", con contusiones en tórax y región cefálica.

c. DIVISION POLICIAL. El 11.04, se certifica que está consciente, con lesiones, escoriaciones, contusiones occipital con signo de flogosis".

2. CRISTIAN CARDOZO.

a. Cuerpo Médico Forense, No tiene signos de torturas.

b. CLINICA YUNES, 17.04.07 Presenta dolores dorsales y cervicales de causa traumática. Indica reposo.

3. IVAN BRESSAN

a. Cuerpo Médico Forense; Presenta contusión esquimótica, policromática, en ambas caderas, producidas por elemento romo. Se adjunta copia de fotografía de la lesión.

b. HOSPITAL REGIONAL. 18.04.07 con carácter urgente se le sacan radiografías en hombro y maxilar quien presenta politraumatismo, problemas en maxilar derecho y posible luxación en hombro. El 26.03 se había diagnosticado "tendinitis".

c. MEDICO POLICIAL. Certifica que presenta hematoma y dolores mandibulares.(.02.04.08).

d. MEDICO POLICIAL. El 28.03.08 se certifica que presenta hematomas, equimosis y excoriaciones en ambos lados por encima de costa ilíaca. Refiere dolor mandibular y en ambas rodillas. Se aconseja consulta interhospitalaria.

4. ARTURO ULIARTE.

a. CUERPO MEDICO FORENSE. No detecta ninguna lesión.

b. Medico Policial. 27.03.08 Destaca Excoriaciones Mejilla Izquierda. Como se aprecia jamás ni la Justicia ni la medicina forense averiguaron algo respecto de los golpes recibidos, denunciados y constatados.

V. ESTADO ACTUAL. MAS DE TRES AÑOS DE PRISION PREVENTIVA. INACCION DE TODOS LOS TRIBUNALES DE SANTIAGO DEL ESTERO. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Como he indicado IVAN BRESSAN fue detenido el 27 de marzo del 2008 y MARCELO TELLO el 13 de mayo del 2008. Han presentado numerosos pedidos de excarcelación los que han sido rechazados y en uno de ellos el Juez ALVARO MANSILLA extendió el plazo de prisión por un año más que se haya vencido sin ni siquiera solicitar autorización de la Cámara lo que es obligatorio.

Es decir estas personas se encuentran privadas de libertad sin sentencia desde hace más de tres años a la fecha.

Hemos sido notificados del pase del Juzgado a la Cámara del Crimen por segunda vez dado que la primera vez, debió remitirse el expediente otra vez a la Juez actuante dado que la acusación contra estas personas estaba equivocada y no habían resuelto la falta de mérito de los otros imputados. Se prevé que de haber juicio éste puede ocurrir recién en el 2012. cuando hayan cumplido CUATRO AÑOS sin condena.

Ya al cumplirse los dos años de prisión sin sentencia se interpuso un habeas corpus a favor de IVAN BRESSAN que llegó hasta la Corte Suprema de Santiago del Estero sucesivamente rechazado y por MARCELO TELLO se solicitó la excarcelación ante el JUEZ MANSILLA el que también se rechazó y que también fue rechazado por la Cámara del Crimen.

El Juez ALVARO MANSILLA como dije había dictado el 3 de Junio del 2010 un pedido de prórroga de la investigación que le otorga el plazo DE UN AÑO más de prisión para estas personas, en forma absolutamente ilegal y arbitraria (pues no estaba fundado y no contaba con la autorización de la Cámara como lo establece el rito procesal) y como la única manera posible de justificar todas las gravísimas transgresiones que ha cometido con la complicidad de los tribunales de Santiago del Estero, dado que esta situación es conocida tanto por la Cámara de Apelaciones como por el Superior Tribunal de Justicia y autoridades del Poder Ejecutivo Provincial y **el Poder Ejecutivo de la Nación a través del Ministerio de Justicia y Cancillería, dada**

la intervención de Naciones Unidas como OEA y Amnesty International.

Como se colige el plazo ilegal del 3 de junio del 2010 también expiró y estas personas siguen en prisión. Es por eso que en sintonía con esta línea de pensamiento, el Comité Contra la Tortura, garante de la vigencia de la Convención Internacional sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (ratificada también por Uruguay), dijo con relación a una denuncia, esta vez contra la Argentina, que *"la prolongación excesiva de la condición de inculgado, aún en el caso de no encontrarse privado de libertad, constituye una forma de trato cruel"*².

Para definir la extensión del concepto *"plazo razonable"* contenido en el art. 6.I de la Convención Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el punto de partida para evaluar si el plazo es razonable, o no, en materia penal, comienza a contarse desde el día en que la persona se encuentra delante de una *"acusación"*³ incluso del *"inicio de incidentes preliminares contra el presunto acusado"*⁴. Este concepto engloba al resto del proceso, incluso todas las apelaciones autorizadas por ley, el que recién se entenderá concluido en el momento en que el encausado es notificado de la sentencia o auto que cierra en forma definitiva la causa⁵. Este periodo, entonces, debe llevarse a cabo dentro de un

² Comité contra la Tortura (ONU). Recomendaciones y Observaciones al Gobierno de la República Argentina, párraf.16.-

³ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *"Neumeister"* , sentencia del 27 de junio de 1968.-

⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *"Ringelsen"* , sentencia del 16 de junio de 1971, ap. 13.-

⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, en los Casos *"Wemhoff"* sentencia del 27 de junio de 1968, ap. 7; *"Delcourt"* , sentencia del 17 de enero de 1970, ap. 11; *"Engel y otros"* , sentencia 8 de junio de 1976; *"Köning"* , sentencia del 28 de junio de 1978, ap. 27.-

plazo razonable, es decir, dentro de un lapso en el cual deben realizarse todos los actos procesales que transcurran entre la iniciación y su término.⁶

La Corte Europea de Derechos Humanos en el Caso "Thot", dijo: *"aunque el caso era complejo y el peticionario apeló en diversas oportunidades, la prolongada duración de los trámites no podía atribuirse directamente a dicha causa. Por el contrario, la demora se habría debido a las reglas de procedimiento de las Cortes austriacas, que tuvieron efecto suspensivo sobre las investigaciones en diversas oportunidades"*. Por ello el Órgano Americano concluyó que *"a pesar de que pareciera que la conducta del detenido ha dilatado el proceso, la misma no es directamente proporcional al largo tiempo que ha transcurrido sin obtenerse sentencia"*.⁷

Cabe recordar también, lo que ha expresado el Comité de Derechos Humanos en su Observación N° 13 al respecto; *"10. En el apartado c) del párrafo 3 de art. 14 del Pacto se dispone que el acusado será juzgado sin dilaciones indebidas. Esta garantía se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilación indebida". Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre "sin dilación indebida", tanto en primera instancia como en apelación."* (En el Caso Hill vs. España y su decisión del 2 de abril de 1997, vemos cómo este criterio fue utilizado).

⁶ ALBANESE, Susana. "El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los órganos internacionales". En ABREGÚ, Martín y otros. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. El Puerto, Buenos Aires, 1997, pg. 252.-

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 43/96, cit.

El Grupo de Trabajo de ONU expresó en su comunicación 17-2009 sobre la situación de KARMELO LANDA, profesor vasco tras dos años sin sentencia, que se habían vulnerado las tres categorías de detención arbitrarias. Expresó además el Grupo que se había vulnerado tanto el derecho a ser puesto en libertad como respeto de la norma donde la prisión preventiva es la excepción, como el de la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. También en aquella decisión del Grupo se estableció la constatación de tratos inhumanos y degradantes hacia la víctima (Puntos 58 b, c,d y 59 de la decisión).

Por otro lado como he expresado las siguientes instituciones se han preocupado por este caso;

Amnesty International.

CELS. Centro de Estudios Legales y Sociales.

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Relator contra la Tortura de ONU, como puede verse en su informe anual en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add.1_EFS.pdf).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA) mediante la Medida Cautelar 187-08

Grupo de Detención Arbitraria de ONU.

A la fecha ninguno de los organismos internacionales se ha expedido sobre las presentaciones y hace casi UN AÑO que la CORTE SUPREMA de Santiago del Estero tiene el expediente del RECURSO DE CASACION por la excarcelación a estudio del PRIMER VOTO. El pronto despacho impulsado no fue tenido en cuenta.

Esta posición del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA no es inocente, en primer lugar dilata la resolución y favorece su imprisonment, además de IMPEDIR que con su RESOLUCION pueda interponerse el RECURSO EXTRAORDINARIO, por tanto las vías procesales para llegar

a esta CORTE NACIONAL están cerradas por los tribunales de esa provincia.

Tampoco las autoridades del PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el momento han dado pasos en pos de buscar una respuesta del Estado Provincial teniendo conocimiento de estas circunstancias y que tiendan a evitar la responsabilidad internacional de Argentina.

Respecto de la responsabilidad internacional está regida en el orden internacional por la costumbre. Esta se halla compendiada en un texto aprobado por la Comisión de Derecho internacional de la O.N.U., presentado a la Asamblea General de la O.N.U. en 2001 y del cual este órgano tomó nota mediante la resolución 56/83.

Según la costumbre, todo hecho internacionalmente ilícito consta de dos elementos, a saber: una conducta atribuible a un sujeto de derecho internacional y que esa conducta constituya la violación de una obligación internacional del sujeto en cuestión. La práctica jurisprudencial es clara en este sentido. Así, en el caso de los Fosfatos de Marruecos, la Corte permanente de Justicia internacional señaló que la responsabilidad internacional del Estado tiene como base “un acto imputable al Estado y descrito como contrario a los derechos convencionales de otro Estado” (8). Igualmente la Corte Internacional de Justicia, en el caso del personal diplomático y consular, precisó que debe estudiar los hechos desde un doble punto de vista: en primer lugar, debe determinar en qué medida los comportamientos en cuestión pueden ser considerados jurídicamente como imputables al Estado iraní y, luego, debe investigar si ellos son compatibles o no con las obligaciones del Irán según los tratados en vigor u otra regla de

(8) “...un acte imputable à l’Etat et décrit comme contraire aux droits conventionnels d’un autre Etat” (*C.P.J.I.*, Série A/B, No. 74, p. 28).

derecho internacional eventualmente aplicable ⁽⁹⁾. Asimismo, en el caso Dickson Car Wheel Company, la Comisión General de reclamaciones estadounidense-mexicana indicó que, para que pueda hablarse de responsabilidad internacional, debe haber un acto atribuible al Estado y que éste constituya la violación de una obligación internacional ⁽¹⁰⁾.

El artículo 2 del texto presentado por la Comisión de Derecho internacional anexo a la resolución 56/83 recoge esta regla consuetudinaria en los términos siguientes:

“Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional ;
- y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado” ⁽¹¹⁾.

⁽⁹⁾ “Those facts have to be looked at by the Court from two points of view. First, it must determine how far, legally, the acts in question may be regarded as imputable to the Iranian State. Secondly, it must consider their compatibility or incompatibility with the obligations of Iran under treaties in force or under any other rules of international law that may be applicable” (*C.I.J.*, Recueil 1980, pp. 28-29).

⁽¹⁰⁾ “Under international law, apart from any convention, in order that a State may incur responsibility it is necessary that an unlawful international act be imputed to it, that is, that there exist a violation of a duty imposed by an international juridical standard” (*R.I.A.A.*, vol. IV, p. 678).

⁽¹¹⁾ La Comisión de Derecho internacional se refiere siempre a “hecho ilícito” por influencia del Relator especial Roberto Ago, quien consideraba que la palabra “acto” no cubría los supuestos de inacción (AGO, *Scritti sulla responsabilità internazionale degli Stati*, Università di Camerino, 1986, t. II, 1, p. 383). Ago sostiene que es común que el hecho ilícito internacional sea una omisión o abstención (AGO, *op. cit.*, t. I, 1, p. 393).

En cuanto al primer elemento, y dado que el Estado es una persona jurídica, éste siempre actúa a través de sus órganos ⁽¹²⁾. Para que exista un delito internacional, debe haber el acto de un órgano que pueda ser atribuido al Estado ⁽¹³⁾.

Desde el punto de vista del derecho de gentes, no se hace distinción entre los órganos pertenecientes a los diferentes poderes del Estado ⁽¹⁴⁾. La regla según la cual el acto de un órgano del Estado es atribuible a este último posee carácter consuetudinario y ha sido recogida por el texto anexo a la resolución 56/83 como artículo 4, cuyo texto dice así:

“1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.”

⁽¹²⁾ “Les Etats ne peuvent agir qu’au moyen et par l’entremise de la personne de leurs agents et représentants” (*C.P.J.I.*, Série B, N° 6, p. 22).

⁽¹³⁾ “El problema planteado exige a la Corte un examen sobre las condiciones en las cuales un determinado acto ... puede ser atribuido a un Estado Parte y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional” (*Corte I.D.H.*, Serie C, N° 4, p. 66).

⁽¹⁴⁾ “... a State is responsible for the acts of its rulers, whether they belong to the legislative, executive, or judicial department of the Government, so far as the acts are done in their official capacity” (*R.I.A.A.*, vol. XV, p. 477).

La Corte Internacional de Justicia ha reconocido expresamente que esta regla forma parte de la costumbre internacional ⁽¹⁵⁾.

El segundo elemento del acto ilícito internacional es la violación de una obligación internacional. En el orden internacional no se hace diferencia entre la violación de una obligación convencional y la que se da cuando se viola una norma de derecho internacional general, en todos los casos se habla de "responsabilidad internacional" ⁽¹⁶⁾. Esta práctica internacional se ve reflejada en el artículo 12 del texto anexo a la resolución 56/83 que expresa:

"Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación".

He expresado que existen dos organismos internacionales, OEA y ONU interviniendo sobre el tema de estas personas, y el responsable internacional es el Estado Nacional y por imperio de la Cláusula Federal de la CADH, nuestro país no puede ser eximido por los actos de las provincias. Precisamente para evitar el riesgo de condena internacional es que esta Corte debe asegurar el efectivo goce y disfrute de los derechos humanos reconocidos a todos sus habitantes sin ninguna distinción en ello.(Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725;

⁽¹⁵⁾ En su opinión consultiva del 29.IV.1999 la Corte se refirió al art. 4 citado, que entonces llevaba el N° 6, y expresó: "According to a well-established rule of international law, the conduct of any organ of a State must be regarded as an act of that State. This rule, which is of a customary character, is reflected in Article 6 of the Draft Articles on State Responsibility adopted provisionally by the International Law Commission on first reading..." (C.I.J., Recueil 1999, p. 87).

⁽¹⁶⁾ En la cuestión del Rainbow Warrior, entre Nueva Zelandia y Francia, el tribunal arbitral expresó: "... the general principles of International Law concerning State responsibility are equally applicable in the case of breach of treaty obligation, since in the international law field there is no distinction between contractual and tortious responsibility, so that any violation by a State of any obligation, of whatever origin, gives rise to State responsibility and consequently, to the duty of reparation" (R.I.A.A., vol. XX, p. 251).

312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 1110).

Como se aprecia hasta la prensa nacional en su momento le dedicó interés a este caso donde se produjeron graves denuncias como surge del diario digital CRONICA DIGITAL que se acompaña, y en el caso del RELATOR contra la TORTURA, se puede constatar en el informe mundial 2010 que el Estado Nacional no ha contestado al respecto.

Por tanto estando este caso en las esferas internacionales y siendo un probable queja de responsabilidad internacional por actos del Estado, es indispensable que la CORTE SUPREMA DE LA NACION establezca el estatus jurídico de estas personas indicando a la Corte Suprema de Santiago del Estero para que arbitre las medidas en forma urgente que garantice el acceso a la libertad provisional de estas personas.

La provincia de SANTIAGO DEL ESTERO jamás ha dado una respuesta positiva en este caso y es realmente grave que las instituciones judiciales no funcionen, que como vemos el RECURSO DE CASACION para resolver la excarcelación de estas personas lleve casi UN AÑO sin resolver por este tribunal.

La prisión preventiva, como medida procesal que coarta las libertades reconocidas en la Constitución Nacional (la normativa internacional – art. 7.5. C.A.D.H., 9.3 P.I.D.C.P establece el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, o ser puesto en libertad sin dilaciones: consagra de esta manera una limitación temporal al encarcelamiento procesal) tiene como finalidad el resguardo de los fines perseguidos en el proceso de la averiguación de la verdad y actuación de la ley sustantiva o la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento. Se afirma que su fundamento radica en el peligro de fuga del imputado o que éste obstaculice la averiguación de la verdad.

La prisión preventiva se impone en condiciones previstas expresamente en el código procesal penal. Y en cada caso particular ha de

considerarse la concurrencia de los siguientes principios: 1) principio de judicialidad, 2) principio de excepcionalidad; 3) principio de proporcionalidad 4) principio de subsidiariedad. Por otro lado, esta medida de coerción ha de ser interpretada restrictivamente, porque quién se encuentra sometido a proceso, está de más afirmarlo, goza de la presunción de inocencia.-

Toda medida de coerción, ha dicho la doctrina, representa una intervención del Estado, especialmente las que son utilizadas durante el procedimiento, pues ellas son aplicables a un individuo que debe considerarse inocente. Por lo cual, toda medida de coerción quebranta finalmente alguno de los derechos fundamentales reconocidos al hombre por la Constitución, por lo que resulta inconcebible que estas medidas no posean límites, pues tratándose en todo caso de derechos o garantías atribuidos a todo habitante por la Ley Fundamental, no debe la ley alterarlos reglamentando su ejercicio (art. 28) ni se ha de olvidar que hasta la sentencia firme de condena, es contrario a la Constitución imponer una pena o adelanto de pena. ("Prisión Preventiva. Irrazonabilidad de la ley 24.390 y su reforma Ley 25.430. por Mario Eduardo Corigliano, publicado en "Garantías, Medidas Cautelares e impugnaciones en el proceso penal. Carlos Chiara Diaz. Daniel Obligado. Coordinadores, Nova Tesis, año 2005, Pág. 403).-

En comentario del art. 283 del C.P.P. de la Provincia de Córdoba, destacada doctrina expresa: " el simple vencimiento del término que establece, según el caso, determinará la cesación de la prisión preventiva, sin que pueda invocarse que subsiste peligro para el logro de los fines del proceso. Es que, siendo el peligro de entorpecimiento de la investigación o de fuga el argumento para imponer y mantener en el tiempo el encarcelamiento procesal, a cuya duración la ley le impone un término máximo, no puede volver a invocarse como argumento para prolongar la duración del encierro que aquel plazo quiere limitar. (Cafferata – Tarditti, "Código Procesal Penal de la Pro-

vincia de Córdoba. Comentado. Editorial Mediterránea, Tomo 1, pág. 681/682).-

La prisión preventiva no puede exceder el plazo de dos años, y ello es así, porque de lo contrario se afectaría entre otros, la presunción de inocencia que posee toda persona que se encuentra sometida a proceso (artículos 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por otro lado el basamento constitucional de la libertad personal, determina que las medidas de coerción que la limitan durante el proceso sean siempre provisorias y por ende siempre revisables.-

En un caso de similar acusación, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza por vía de habeas Corpus, dijo lo siguiente; "Por ello, sostengo que encontrándose López Ochoa detenido desde el 28 de febrero de 2.008, convertida su detención en prisión preventiva el 3 de junio de 2.008, y luego, en virtud de las nulidades declaradas por la Tercera Cámara del Crimen, nuevamente pronunciada el 15 de febrero de 2.010, el plazo previsto por el art. 295 del C.P.P., **ha superado los tres años, por lo que corresponde ordenar el cese de la prisión, haciendo lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto**, toda vez que, a mi juicio Javier López Ochoa se encuentra ilegítimamente privado de su libertad. (EXPTE. N° 102.659 "HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOPEZ OCHOA, JAVIER" del 20.05.11 de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA).

Al respecto los tribunales de SANTIAGO DEL ESTERO han dicho que el HABEAS CORPUS no es la vía para acceder a la libertad ante la prisión arbitraria y por otro deniegan las excarcelaciones presentadas o más grave aún la CORTE PROVINCIAL retarda su pronunciamiento vía CASACION.

La Corte Nacional en diferentes composiciones y etapas se ha expedido en relación al plazo razonable como lo podemos apreciar en Firmenich, Mario R. (Fallo de la Corte Suprema del 13/04/1989 donde

se resuelve la interpretación de "plazo razonable" de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica). Bramajo, Hernan J. (Fallo de la Corte Suprema del 12 de setiembre 1996 en la que interpreta la expresión "tiempo razonable" y la ley 24.390 y también en Kipperband, Benjamín ("tiempo razonable" en duración de un juicio penal).

VI. COMPETENCIA originaria. Inexistencia de otra vía. Agravio irreversible y daño directo.: Corresponde la competencia originaria y exclusiva de esta Corte Suprema *ratione personae*, toda vez que se encuentran nominal y sustancialmente involucrados el Estado Nacional y la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO conforme lo contempla el artículo 117 de la Constitución Nacional. Por ello la única forma de conciliar lo preceptuado por dicho artículo respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación -o a una entidad nacional- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116 de la misma Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia ya que también *razone materia* se encuentra habilitada la competencia originaria y exclusiva de este máximo Tribunal, al ponerse en crisis el cumplimiento de tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados (en especial los principios de *bona fide* y *pacta sunt Servando*, art. 103 de la Carta de Naciones Unidas) y la responsabilidad internacional de nuestro país derivado de su incumplimiento (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 1110. Ver además el dictamen de la Procuradora Fiscal Dr. María Graciela REIRIZ del 17 de mayo de 20001 y el voto del Dr. Antonio BOGGIANO en el caso "*Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Chubut, Provincia del y otro s/ acción declarativa de certeza*" del 12 de marzo de 2002).

Por otra parte esta Corte Suprema de Justicia, en su resolución del 3 de mayo de 2005, en la causa caratulada "*Recurso de hecho deducido*

por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus” V.E hizo un análisis de instrumentos y jurisprudencia internacionales relativa a condiciones de detención, y realizó una serie de consideraciones que por la similitud fáctica resultan aplicables al caso de marras. En tal sentido se expresó:

“[...] Que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional).

[...] Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral. La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario.

[...] Que la situación no controvertida de los detenidos en la Provincia de Buenos Aires pone en peligro la vida y la integridad física del personal penitenciario y policial, además de que genera condiciones indignas y altamente riesgosas de trabajo de esos funcionarios y empleados.

Una prisión es un establecimiento en el que hay un fino equilibrio entre presos y personal, y la superpoblación provoca descontrol y violencia llevando ese equilibrio siempre precario al límite de la fragilidad. [...]

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas – si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal – se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad. No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación planteada, estaría claramente violado en la Provincia de Buenos Aires.

...] Que ante esta situación es indudable que esta Corte no puede resolver todas las cuestiones particulares que importa, dadas las dificultades antes señaladas y el número de casos y variables posibles, pero es su deber instruir a la Suprema Corte y a los demás tribunales de la Provincia de Buenos Aires para que en sus respectivas competencias extremen la vigilancia para el adecuado cumplimiento de las Reglas Mínimas y de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad y, en especial, en lo que hace a la tutela de la vida humana y la integridad física de los presos, del personal y de terceros.

También esta Corte acogió el reclamo de los abogados peticionarios de las Medidas Cautelares y Provisionales dictadas por la CIDH y Corte IDH bajo los autos **“Lavado D s/Acción declarativa de Certeza”** (entre los cuales estaba este presentante) y reclamamos la acción de este Tribunal por el incumplimiento de esas medidas y los perjuicios que ocasionada. En el fallo promovido por el CELS he separado la siguiente cita que me parece muy oportuna de este TRIBUNAL y dice así;

...] Que no escapa a esta Corte que de verificarse algunos de los extremos mencionados por el accionante, sería posible que se configurasen eventuales casos de agravamientos que importarían trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, susceptibles de acarrear responsabilidad al Estado Federal. En esta eventualidad, es deber de esta Corte, por estar comprometida la responsabilidad internacional

del Estado Federal, instruir a la Suprema Corte y a los demás tribunales de la Provincia de Buenos Aires para que hagan cesar con la urgencia del caso el agravamiento o la detención misma, según corresponda”.

Finalmente vale recordar tanto el parámetro establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso PEIRANO (Informe 35-07) donde fijó los estándares aceptables en materia de prisión preventiva y de plazo razonable y que ha sido reconocido en el Plenario de la Cámara de Casación Penal en el caso Genaro Díaz Bessone s/Excarcelación. Ninguno de estos precedentes se contraponen con el caso que someto a vuestro conocimiento.

VII.-**PRUEBA**: Con el objeto de probar los hechos que aquí se denuncian ofrecemos los siguientes documentos probatorios:

1) Carta del Centro de Estudios Legales y Sociales del 9 de mayo del 2008 al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Ministro de Justicia de Santiago del Estero.

2) Informe Mundial del 2010 del Relator contra la Tortura de Onu donde consta la situación de MARCELO TELLO e IVAN BRESSAN.

3) Carta de la CIDH-OEA del 19.05.11 pidiendo informes al Estado de Argentina sobre la situación de los SRES TELLO y BRESSAN por la Medida Cautelar.

4) Noticia publicada por el diario Critica Digital de Buenos Aires..

5) Carta del Grupo de Detención Arbitraria de Naciones Unidas del 15 de agosto del 2011.

6) Información periodística que se adjunta a esta presentación.

7) OFICIO de URGENCIA si así lo considera al SUPERIOR TRIBUNAL DE SANTIAGO DEL ESTERO para que remita informe sobre los autos AUTOS 17.302 IVAN BRESSAN Y OTROS S/ HOMICIDIO SIMPLE e.p DE MICHEL AGUDELO CORDOBA (Cuadernillo de Apelación en incidente de Cese de Prision).

8) OFICIO de URGENCIA para que la CAMARA DE JUICIO ORAL DE TERCERA NOMINACION de SANTIAGO DEL ESTERO remita informe circunstanciado de los autos N°9411(449-08) denominados F.vs BRESSAN IVAN y ots p, av.delito”

VIII.-**PETITORIO**: Por las argumentaciones antes expuestas a V.E. solicito

1) Declare la competencia originaria y exclusiva de esta Corte Suprema de Justicia para entender en la presente Acción Declarativa.

2) Declare la certeza de que las condiciones en que se encuentran detenidos los internos MARCELO TELLO e IVAN BRESSAN y el tiempo de detención son violatorias de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales sobre derechos humanos que comparten su jerarquía art. 75, inc. 22 C.N.) y por tanto arbitraria, estableciendo el estatus jurídico de ambas personas.

3) Imponga un plazo razonable para que el Estado Nacional y Provincial de cumplimiento al decisorio que se emita.

Proveer de Conformidad

ES JUSTICIA.-

Carlos Varela Álvarez

T.75 F0040